



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Apelación de sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-004-2020-00228-01
Demandante	Universidad Tecnológica de Pereira
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A. Victoria Luisa Aristizábal Marín
Juzgado de origen	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Cobro de incapacidades médicas

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 8 del 21-01-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por la **Universidad Tecnológica de Pereira** contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.** y **Victoria Luisa Aristizábal Marín**; asunto que fue repartido a esta Colegiatura el 07/10/2021.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

La Universidad Tecnológica de Pereira pretende que se declare que Victoria Luisa Aristizábal Marín, trabajadora de la UTP, está afiliada a la A.R.L. Sura desde el 01/11/2000 y hasta la fecha.

Igualmente, pretende que se **declare** que la A.R.L. Sura “*es responsable del pago de las prestaciones económicas tales como, subsidio por incapacidad, pago de aportes al sistema general de seguridad social y prestaciones sociales legales y extra legales, derivadas de la incapacidad de origen profesional presentada por la trabajadora Aristizabal Marín*” (fl. 3 del pdf, archivo 3).

Pero seguidamente solicitó que se **condenara** a la A.R.L. Sura a pagar a su favor el “*subsidio por incapacidad y demás prestaciones económicas y sociales legales y extralegales que le adeuda por concepto de incapacidad de origen laboral, con sus respectivos intereses y/o indexación, pagados a Aristizábal Marín, desde el 28 de agosto de 2015 hasta la presentación de la demanda y hacía el futuro*” (fl. 3 del pdf, archivo 3).

Conceptos que discriminó en incapacidades, bonificación de servicios, bonificación de recreación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones que totalizados alcanzan \$83'384.043.

Luego, pretendió que se condene a Victoria Luisa Aristizábal Marín a reintegrarle “*el porcentaje que le corresponde como trabajadora, de los aportes al sistema general de seguridad social pagados en su totalidad por la Universidad desde el 28 de agosto de 2015 hasta la fecha de presentación de esta demanda y hacía el futuro*”, por un valor total de \$16'112.900.

Finalmente, pretendió que se condena a Victoria Luisa Aristizábal Marín a reintegrar a su favor el dinero, indexado, que corresponde a las “*incapacidades que se hayan pagado por parte de la Universidad a su favor y que, paralelamente recibió por parte de la A.R.L. de manera directa*”.

Como fundamento de dichas aspiraciones argumentó que: i) Victoria Luisa Aristizábal Marín como profesional grado 15 y desde el 01/11/2000 se afilió a la A.R.L. Sura y a la Nueva E.P.S. desde el 01/08/2008; ii) la trabajadora está

incapacitada desde el 28/08/2015 por enfermedad de origen común “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*”; iii) el 18/08/2016 la Nueva E.P.S. notificó a la Universidad que el dictamen de calificación de origen de la patología había arrojado que era laboral el 16/08/2016; iv) decisión que fue recurrida por la A.R.L. Sura por lo que tanto la JRCI y la JNCI confirmaron el origen laboral.

v) La Universidad pagó las incapacidades hasta el día 180 y a partir del 29/08/2016 la A.R.L. Sura asumió de manera directa el pago de las incapacidades.

vi) Desde el 25/08/2015 la Universidad pagó los aportes al sistema general de seguridad social a favor de la trabajadora sin deducir el porcentaje que le correspondía pagar a Victoria Luisa Aristizábal Marín, porque la A.R.L. pagaba directamente las incapacidades a la trabajadora.

vii) Infructuosamente reclamó el pago a la A.R.L. que contestó que ya le había saldado \$10'482.585 por concepto de la cotización a seguridad social por el periodo del 29/08/2016 al 18/10/2017; viii) nuevamente en dos oportunidades más reclamó a la A.R.L. el pago de \$63'791.193 y luego por \$79'317.554 por reembolso de incapacidades, aportes al sistema, prestaciones sociales, intereses e indexación, que también fue contestado negativamente bajo el argumento de que le hizo el pago directo a la trabajadora de las incapacidades y que los realizados por concepto de seguridad social y que corresponden al empleador en un 20,5% fue también saldado a la Universidad.

En los fundamentos jurídicos explicó que en tanto la demandante no tenía un origen definido (laboral o común) la UTP pagó las incapacidades y las recobró a la Nueva E.P.S. desde el 28/08/2015 hasta el 27/09/2016, porque a partir de allí se definió que la patología era de origen laboral, de ahí que la A.R.L. asumiera su pago. Pero seguidamente afirma que la A.R.L. le debe pagar las incapacidades y demás emolumentos que la UTP pagó a la trabajadora desde el 28/08/2015.

Al contestar la demanda, **la A.R.L. Sura** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual recriminó que la patología que padece Victoria Luisa Aristizábal Marín solamente fue calificada como laboral a partir del 29/08/2016, momento a partir del cual ha reconocido y pagado las mismas directamente a la trabajadora por autorización del empleador. Además, aclaró que pagó a la UTP el

porcentaje de cotización al componente de salud y pensión que le corresponden a dicha universidad como empleadora.

Argumentó que no tiene obligación alguna por las incapacidades generadas hasta antes del 29/08/2016 pues solo a partir de esa fecha se definió el origen laboral de la patología, momento a partir del cual ha realizado los pagos pertinentes. Además, resaltó que a partir de dicha fecha ha pagado a la UTP los aportes a la seguridad social en la porción que como empleador le corresponde frente a las cotizaciones a seguridad social en pensión y salud derivados del vínculo laboral con la demandada Victoria Luisa Aristizábal Marín.

Concretamente, aclaró que ha pagado las incapacidades a partir del 29/08/2016, pues solo desde esa época la patología fue diagnosticada como laboral, al tenor del artículo 3º de la Ley 776/2002 que dispone que el subsidio por incapacidad profesional se paga desde el día siguiente a iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional, que solo ocurrió en agosto de 2016 cuando la Nueva E.P.S. calificó la enfermedad como laboral.

En consecuencia, resaltó que las incapacidades de la demandante tienen que diferenciarse entre el 28/08/2015 al 28/08/2016 que eran de origen común, a las ocurridas desde el 29/08/2016 en adelante, que ya fueron calificadas como laborales.

En ese sentido, frente al primer segmento de incapacidades del 28/08/2015 al 28/08/2016 en tanto eran de origen común entonces correspondía a la Nueva E.P.S. su pago, y tal como informó la UTP en la demanda, dicha E.P.S. negó las mismas porque no habían sido expedidas por su red de prestadores del servicio.

Frente al segundo segmento de incapacidades, esto es, las transcurridas desde el 29/08/2016 en adelante, señaló que han sido pagadas por la A.R.L. Sura directamente a la trabajadora, y que dicha A.R.L. ha pagado la proporción de aportes a la seguridad social que corresponde al empleador desde el momento en que la patología se definió como laboral, por lo que las anteriores no están a su cargo, ni tampoco las prestaciones sociales pues no corresponden a prestaciones asistenciales del sistema.

Finalmente, expuso que la trabajadora también ha recibido el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, en tanto ostenta una PCL del 32.3% igual a \$61'867.251.

Propuso como excepciones las que denominó “inexigibilidad de obligación de reconocimiento y pago frente a sura vida”, “prescripción”, entre otros.

Por su parte, **Victoria Luisa Aristizábal Marín** al contestar la demanda también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que a través de su psiquiatra particular inició la atención médica a la patología que presentaba y solo hasta que se calificó que el origen de sus incapacidades era laboral, es que la A.R.L. Sura comenzó la prestación asistencial y económica a su favor.

Frente al pago de incapacidades relató que la UTP pagó las mismas comprendidas entre el *“28 de agosto de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2016, el pago de estas incapacidades se realizó conforme lo dispuesto en la Resolución de Rectoría 368 del 21 de febrero de 2012, que establece el pago de las incapacidades sobre el 100% del IBC para los funcionarios de la universidad, período en el cual se realizaron por nómina los correspondientes descuentos al Sistema Integral de Seguridad Social, prueba de lo anterior es el oficio 01-132-578 del 20 de septiembre de 2016. Así mismo, a partir del 1 de octubre de 2016, quien asumió el pago de las incapacidades temporales fue la ARL Sura”* (fl. 9 del pdf del archivo 13, exp. Digital), sin que nunca recibiera a partir de allí pagos dobles por incapacidad.

De otro lado, expuso que la ARL Sura pagó directamente y a su favor los subsidios por incapacidades, de conformidad a la autorización dada por la Universidad. Autorización en la que, además, la Universidad informó a la ARL de la obligación de asumir los aportes a la seguridad social de la trabajadora. Así, cuando recibía el subsidio por incapacidad, el mismo ya tenía descontado el porcentaje de cotización que le correspondía como trabajadora.

Luego, resaltó que posiblemente el pago doble de los aportes a su seguridad social realizado tanto por la ARL Sura como por su empleador se debió a un error de este último, porque cuando autorizó el pago directo a ella de las incapacidades advirtió a la ARL de la obligación de pago, y en todo caso, dicho pago doble no es imputable a su actuar como trabajadora.

Finalmente, argumentó que la UTP sí pago las incapacidades temporales desde el 28/08/2015 y hasta el 30/09/2016 sobre un 100% de su IBC, con ocasión a sus derechos convencionales.

Propuso como excepciones “cobro de lo no debido”, “prescripción”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales a la demandante.

Para arribar a la anterior decisión el despacho de primer grado argumentó que i) Sura S.A. **no** adeuda a la UTP valor alguno por concepto de incapacidades desde el 29/08/2016 hasta el 31/01/2021, pues así lo certificó la demandante.

ii) Sura E.P.S. no estaba en obligación de pagar a la UTP las prestaciones sociales legales y extralegales reclamadas por la demandante, porque éstas no se encuentran contempladas dentro de las prestaciones económicas del sistema de riesgos laborales, pues se concretan únicamente en el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivencia y el auxilio funerario (art. 7º del Decreto 1295/1994); por lo que, fracasaba dicha pretensión, máxime que las incapacidades médicas no suspenden el contrato de trabajo, de ahí que el empleador continúe obligado al pago de las prestaciones sociales.

iii) Sura S.A. solo estaba obligada a pagar el subsidio por incapacidad a partir del 29/08/2016, pues únicamente esta llamada a responder por las incapacidades cuando exista un dictamen que califique la patología como laboral, en tanto que, de conformidad con el Decreto 1295/1994 toda enfermedad que no haya sido calificada se entenderá de origen común. Así, del material probatorio se desprende que las incapacidades existentes hasta antes del 29/08/2016 fueron dadas como comunes, de ahí que ninguna obligación asista a la demandada.

iv) Sura S.A. tampoco debe devolver o restituir las diferencias de los aportes patronales de los diferentes periodos de incapacidad desde el 29/08/2016 hasta el 31/01/2021 porque la UTP no probó que fuera ella quien corriera con la carga de dichas diferencias, pues no allegó al plenario las planillas de autoliquidación de

aportes o los desprendibles de pago, sin que ella misma pueda constituir su propia prueba.

v) No hay lugar al reintegro de los aportes a seguridad social pagados por la UTP desde el 28/08/2015 hasta la presentación de la demanda y que según la UTP debían ser sufragados por la trabajadora, porque de conformidad con el último inciso del artículo 22 de la Ley 100/1993 dicho empleador asume su pago, si omitió descontar el porcentaje que correspondía al trabajador, y si bien, a partir del 01/10/2016 la A.R.L. Sura ha pagado directamente a la trabajadora el subsidio por incapacidad, con autorización del empleador, lo cierto es que dicha A.R.L. solo ha devuelto o reintegrado a la UTP el porcentaje que le correspondía como empleador, y no así la cuota parte de la trabajadora; pero ello, no es indicativo de condena a Victoria Luisa Aristizábal porque a) no se probó que fuera la UTP quien pagó dicho porcentaje, porque la única referencia del pago es la demanda, cuando debía aportar las planillas de autoliquidación de aportes o desprendibles de pago; b) de ignorar lo anterior, tampoco es posible ordenar su reintegro porque era deber del empleador hacer el descuento respectivo y en tanto no lo hizo, deberá responder por el aporte en su totalidad, sin que pueda beneficiarse de su propia culpa; c) de los “*desprendibles de pago de nómina*” de abril de 2015 a enero de 2021 se advierte que en cada periodo se descontó a Victoria Luisa Aristizábal Marín el aporte a salud y pensión, por lo que no es posible condenarla al pago de lo que según dicha documental se le descontó.

Finalmente, tampoco accedió a reintegrarle a la UTP los periodos de incapacidades que pagó directamente a la trabajadora y que al mismo tiempo fueron saldados por la A.R.L. Sura, pues se desconoce a qué periodos hacía referencia, debiendo acreditar dicha afirmación, máxime que verificados los extractos bancarios de la demandada Victoria Luisa Aristizábal Marín no se advierte pagos dobles por concepto de incapacidades y en los eventos en que recibió un mayor valor (noviembre 2016, diciembre 2017, octubre y diciembre 2019) fue producto de sumas pagadas por la UTP por concepto de prestaciones sociales.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la UTP elevó recurso de alzada para lo cual recriminó que sí probó que hizo los pagos de los aportes al sistema de seguridad social pues a partir del folio 59 militan las nóminas y desprendibles de pago, así como el

certificado de aportes, así como también aparecen los pagos que la UTP realizó directamente a la trabajadora por incapacidades; máxime que la universidad bajo la gravedad de juramento afirmó haber pagado dichos aportes.

Reprochó que la obligación de pago de los subsidios por incapacidad temporal a cargo de la A.R.L. Sura no podía iniciarse únicamente a partir del dictamen que da el origen de la enfermedad, sino cuando se diagnóstica; pues el dictamen contiene una obligación retroactiva, de ahí que por ejemplo en pensiones de invalidez se pague la misma desde que se estructura y no desde que se emite el dictamen y para el presente evento, la patología solo se vino a calificar a partir del 16/08/2016, que no significa que la enfermedad se haya gestado en dicha época, sino que es la fecha en que se emitió el dictamen, pues el mismo apenas definió el origen laboral de su patología, más no desde cuando la padece.

Por esta misma razón, la A.R.L. incluso debería pagar las incapacidades que reconoce la E.P.S., porque estas solo son en un 66%, cuando a la A.R.L. le corresponde el 100%. En conclusión, argumentó que la demandada debe pagar las incapacidades desde que la enfermedad es diagnosticada o se genera la necesidad del servicio, pues es el hito a partir del cual un médico evidencia que la persona padece una enfermedad. Así, lo establecen los artículos 2.2.3.3. del Decreto 780 del 2016 y la Ley 776 del 2002.

Por otro lado, señaló que era obligación de la A.R.L. Sura descontar a la trabajadora el 8% para luego trasladárselo a la UTP de conformidad con el artículo 40 del Decreto 1406/1999, pues están a cargo de dicha aseguradora el pago de los aportes durante los periodos de incapacidad, por lo que, la carga debe asumirla la A.R.L. y no el empleador, siendo mala fe a Sura S.A. que omitió descontar dicho porcentaje.

4. Alegatos de conclusión

Los argumentos presentados por la demandante en los alegatos de conclusión en relación a los temas de apelación coinciden con los asuntos a tratar en la presente providencia. Igualmente los alegatos allegados por las demandadas abordan los temas de estudio de esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1. ¿Desde cuándo se causa la obligación de pago de los subsidios por incapacidad temporal a cargo de la A.R.L.?
2. ¿La UTP pagó los aportes a la seguridad social integral de la trabajadora Victoria Luisa Aristizábal Marín durante la totalidad de las incapacidades médicas expedidas a ésta?
3. En caso de respuesta positiva, ¿hay lugar al reintegro de dichos valores a la UTP? y en consecuencia, ¿en quién radica esta obligación?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De las incapacidades médicas temporales – obligado al pago

El artículo 2 de la Ley 776 de 2002 establece que las incapacidades temporales son aquellas según las cuales el cuadro agudo de la enfermedad o lesión del afiliado al SGRL le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

En ese sentido, el artículo 3º de la citada ley dispone que el subsidio por incapacidad temporal es equivalente al 100% de su salario base de cotización y para la *“enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional”*.

Así, en los párrafos siguientes de dicho artículo se definió que corresponde a las A.R.L. asumir el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, que radica en el empleador, durante el periodo de la incapacidad temporal en la misma proporción establecida en la Ley 100 de 1993.

A su vez, la A.R.L. podrá pagar directamente el monto de la incapacidad al trabajador o, hacerlo a través del empleador. **Pero, si el pago se hace directo al afiliado, entonces corresponde a la A.R.L. deducir el valor que el trabajador debe asumir para pagar el porcentaje correspondiente a los otros subsistemas de seguridad social, valor que debe trasladar a dichos subsistemas en conjunto con el aporte correspondiente al empleador y que la A.R.L. asume.**

En el mismo sentido sobre el obligado al pago de las incapacidades, el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2963 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, establece que se encuentra a cargo del empleador las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades originadas en la enfermedad general durante los dos primeros días, pues a cargo de las Entidades Promotoras de Salud se encuentra dicho pago desde el tercer día.

No obstante, dicho articulado dispone que corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales reconocer las incapacidades temporales “*desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral*”.

Finalmente, el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 prescribe que toda enfermedad o patología que no haya sido calificada como profesional, se considera de origen común.

Normativa de la que en principio podría entenderse que la A.R.L. únicamente comienza a pagar el subsidio por incapacidad temporal en un 100% a partir del día siguiente al momento en que se realiza el diagnóstico de la enfermedad como profesional, esto es, mucho después de su aparición; no obstante, esta no es la intelección de la norma, pues con ella se admitiría que una persona que padece un accidente de trabajo o enfermedad profesional desde el día 1, solo reciba un 66% como compensación a dicho padecimiento (66% es el pago correspondiente a una incapacidad de origen común); y únicamente a partir del día en que su patología sea calificada como laboral entonces sí reciba el 100% que le correspondía por compensación, cuando ha venido sufriendo los padecimientos de origen laboral desde el día 1.

En confirmación con lo anterior, aparece el artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales, que definió que se entiende por IBC, literal b), para enfermedades laborales, parágrafo 2º, para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, “*la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica*”.

Luego, el parágrafo 3 del mismo artículo establece que:

*“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado en la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral**”.*

Parágrafo del que se desprende que cuando existe controversia frente al origen de la enfermedad profesional, y cuando quede en firme el dictamen que defina el origen, si es laboral entonces la A.R.L. deberá realizarle a la E.P.S. el reembolso por lo pagado, es decir, el subsidio por incapacidad temporal desde el día 1 (66%), y pagar al trabajador la diferencia, esto es, el 34% restante para alcanzar el 100% del subsidio.

2.2. Fundamento fáctico

2.2.1. Rememórese que el argumento central de la apelación de la UTP consiste en que la A.R.L. debe asumir el pago de las incapacidades temporales desde que la trabajadora comenzó a padecer la enfermedad que le dio origen, pues la misma debe pagarse desde que se diagnóstica y no desde que se califica, tanto así que insinúa que los efectos del dictamen son retroactivos a la fecha de estructuración de la patología, en un símil a la calificación de la PCL.

Obra en el expediente el listado de incapacidades emitido por la A.R.L. en la que se advierte la fecha de inicio 28/08/2015 a 26/09/2015 con el estado de *“devuelta mal diligencia”* y solamente vuelve a aparecer incapacidades desde el 29/08/2016 en adelante saldadas por la A.R.L. Sura (fl. 56 del pdf del archivo 03, exp. Digital).

No obstante, se allegaron órdenes de incapacidad emitidas por la “*Clínica del Ronquido y Trastornos del Sueño*” en la que se emitieron incapacidades por el diagnóstico de síndrome depresivo, desde:

- 28/08/2015 al 27/09/2015 (30 días) – fl. 31, ibídem -.
- 28/09/2015 al 27/10/2015 (30 días) – fl. 32, ibídem -.
- 28/10/2015 al 26/11/2015 (30 días) – fl. 33, ibídem -.
- 27/11/2015 al 26/12/2015 (30 días) – fl. 35, ibídem -.
- 27/12/2015 al 25/01/2016 (30 días) – fl. 36, ibídem -.
- 26/01/2016 al 24/02/2016 (30 días) – fl. 37, ibídem -.
- 25/02/2016 al 25/03/2016 (30 días) – fl. 38, ibídem -.
- 26/03/2016 al 24/04/2016 (30 días) – fl. 39, ibídem -.

Luego, continúan las incapacidades, pero esta vez expedidas por el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S. desde el 25/04/2016 hasta el 24/05/2016 (fl. 40, ibídem) y del 25/05/2016 al 24/07/2016 (fl. 41, ibídem), por igual diagnóstico.

Después, milita la incapacidad emitida por la Nueva E.P.S. del 30/07/2016 al 28/08/2016 por 60 días (fl. 42, ibídem).

Finalmente, en el reporte de incapacidades allegado por la A.R.L. Sura aparece que la incapacidad que inició el 29/08/2016 en adelante ha sido reconocida y pagada por dicha administradora de riesgos (fl. 56, c. 1).

También obra en el expediente la notificación realizada el 16/08/2016 por parte de la UTP a la A.R.L. Sura de que las patologías padecidas por la trabajadora eran de origen laboral – Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión -, todo ello, de conformidad con la calificación realizada por la Nueva E.P.S. (fl. 111 del pdf del archivo 03, exp. Digital).

Calificación que fue controvertida por la A.R.L. Sura, y por ello subió en apelación a las juntas de calificación de invalidez “*para resolver controversia de origen de diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión*” (fl. 114 del pdf del archivo 03, exp. Digital); por lo que, el 28/11/2016 la JRCI confirmó el origen laboral de la patología (fl. 112 del pdf del archivo 03, exp. Digital) y el 26/04/2017 por la JNCI (fl. 116 del pdf del archivo 03, exp. Digital).

Luego, con la presentación de la demanda se allegó solicitud elevada por la UTP a la A.R.L. Sura el 09/10/2017 en la que le pidió una “*relación de los pagos realizados por incapacidades laborales a la Sra Victoria Luisa Aristizabal Marín (...) a partir del 28 de septiembre de 2016*” (fl. 124 del pdf del archivo 03, exp. Digital).

También, con el libelo introductor se acercó el oficio dirigido por la UTP a la A.R.L. Sura de fecha 03/11/2016 en el que lo autoriza a pagar directamente a la trabajadora los subsidios por incapacidad temporal; además, de advertirle que es obligación de la ARL pagar los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones (fl. 142 del pdf del archivo 03, exp. Digital).

Del anterior derrotero normativo y fáctico se concluye que en efecto la trabajadora estuvo incapacitada por el diagnóstico de síndrome depresivo y, si bien dichas incapacidades no fueron emitidas por la Nueva E.P.S. sino por entidades médicas diferentes, lo cierto es que a partir de la calificación en primera oportunidad realizada por la Nueva E.P.S. y las Juntas de Calificación Regional y Nacional, el diagnóstico por el que fue incapacitada – trastorno mixto de ansiedad y depresión - fue calificado de **origen laboral** desde el 28/08/2015, permaneciendo en dicho estado hasta el 28/08/2016.

Origen laboral que indica que la A.R.L. sí está obligada a pagar las incapacidades temporales a partir del día siguiente a que la enfermedad se diagnostica como profesional, en los términos del artículo 3º de la Ley 776 del 2002; pero como en este caso hubo controversia sobre el origen de la patología, una vez definido que fue laboral; entonces para la Sala corresponde a la A.R.L. SURA pagar los subsidios por incapacidad temporal desde su inicio.

También se desprende que la A.R.L. Sura solo comenzó a pagar los subsidios por incapacidad temporal a partir del 29/08/2016, esto es, concomitante a la fecha en que se calificó como laboral la patología que padece Victoria Luisa Aristizábal Marín, conclusión que se confirma con la historia de incapacidades allegada por la demandante y emitida por la ARL Sura (fl. 56 del pdf del archivo 03, exp. Digital).

Entonces, corresponde a la A.R.L. Sura pagar las incapacidades por el síndrome depresivo recurrente que padece la demandada Victoria Luisa Aristizábal Marín desde su inicio, esto es, desde el 28/08/2015, pero únicamente las pagó desde el

29/08/2016, pues las anteriores las asumió el empleador, tal como lo confesó la trabajadora (fl. 9 del pdf del archivo 13, exp. Digital).

2.2.2. Ahora bien, el destinatario del pago de los subsidios por incapacidad temporal que adeuda la A.R.L. Sura, es la demandante UTP, pues esta pagó las mismas a su trabajadora, sin que obtuviera recobró alguno por parte de alguna empresa promotora en salud, pues dicha universidad las reclamó a la Nueva E.P.S. que fueron negadas porque habían sido emitidas por un particular diferente a su red prestadora de servicios (fl. 1 del pdf del archivo 20, exp. Digital).

En conclusión, la A.R.L. Sura adeuda a la demandante UTP el subsidio por incapacidad temporal reconocido a la trabajadora en los términos del párrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1562 del 2012, es decir, conforme al IBC reportado anterior al inicio de la incapacidad que corresponde a \$3'289.000 (fl. 83 del pdf del archivo 3, exp. Digital). IBC que se paga en un 100% al trabajador, pero en este caso se reembolsa a la UTP por el término de la incapacidad hasta el día anterior en que la A.R.L. Sura comenzó a pagarlo directamente a la trabajadora, esto es, desde el 28/08/2015 hasta el 28/08/2016 – 12 meses – iguales a \$39'468.000. Lapso y dinero del que deben descontarse además, 5 días en los que no aparece certificado de incapacidad alguno esto es, del 25 de julio al 29 de julio de 2016, que arroja un valor final de \$38'919.833.

Al punto se advierte que el valor adeudado por la A.R.L. Sura a la UTP en un 100% del subsidio por incapacidad temporal deviene de que la Universidad pagó a la trabajadora dicho porcentaje durante el tiempo en que reconoció directamente el subsidio por incapacidad temporal con ocasión a los derechos convencionales de la trabajadora, como esta misma aceptó al contestar la demanda (fl. 9 del pdf del archivo 13, exp. Digital).

Valor al que deberá descontarse el 8% que corresponde al aporte que hace el trabajador, y que conforme a las planillas de pago de seguridad social que allegó la demandada se le hizo a la trabajadora; por lo que, la suma total asciende a \$35'806.247. Cuantía que la A.R.L. Sura debe pagar a la UTP de forma indexada con base en el IPC, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión declarativa consistente en la devolución de los aportes a la seguridad social, que en este caso se concreta en el 20.5% que pagó la UTP como empleador desde el 28/08/2015 hasta el 28/08/2016, únicamente se declarará que la A.R.L. Sura, está obligada a pagarlo a la UTP, sin concretar condena alguna, pues ninguna pretensión en ese sentido elevó la UTP, y este Tribunal carece de las facultades ultra y extra petita concedidas en el artículo 50 del C.P.L. y de la S.S. a los jueces de única y primera instancia.

2.2.3. Evacuado lo anterior, se apresta la Sala en verificar la restante recriminación, esto es, que la UTP continuó pagando los aportes a seguridad social tanto en calidad de empleador como los que debía realizar la trabajadora **a partir de septiembre de 2016**, momento a partir de la cual la ARL comenzó a pagar las incapacidades.

Así, obra en el expediente una constancia emitida el 31/08/2020 por el Jefe de Gestión del Talento Humano de la UTP en la que se adujo que la Universidad ha pagado por nómina desde agosto de 2015 y así sucesivamente hasta febrero de 2020 los siguientes conceptos que interesan al recurso (fl. 148 y ss, del pdf, archivo 03, exp. Digital).

En los meses de noviembre y diciembre 2015, enero a abril, junio y julio, septiembre de 2016 pagó "*incapacidad enfermedad común ambulatoria*" y "*subsidio incap enfermedad gral*", pues en los meses de mayo y agosto de 2016 pagó "*incapacidad accidente de trab y/o enf. Prof*". El último mes en que hizo pagos por concepto de incapacidades fue septiembre de 2016 (fl. 148 y ss, del pdf, archivo 03, exp. Digital)

Documentos de los que se concluye que la UTP no pagó por concepto de incapacidad temporal ninguna con posterioridad a septiembre de 2016.

Luego, aparece el "*certificado de aportes en línea*" en el que se certifica que Victoria Luisa Aristizábal Marín (...) realizó los siguientes aportes al sistema de seguridad social. Y seguidamente aparece descrito el nombre de la Universidad Tecnológica de Pereira para los ciclos de septiembre de 2016 de forma continua hasta julio de 2020 en pensión y hasta agosto de 2020 en salud, así: a Colpensiones el 16% y a la Nueva E.P.S. el 12.5% y la ARL SURA el 0% (fls. 59 y ss del pdf del arch. 03, exp. Digital).

Prueba de la que se desprende que en efecto la UTP pagó los aportes a seguridad social en pensiones y salud a favor de su trabajadora desde septiembre de 2016 hasta julio y agosto de 2020.

Ahora bien, aparece el informe que bajo la gravedad de juramento rindió la UTP en el que adujo que la A.R.L. SURA le reintegró por concepto de pago de aportes a pensión y salud que le correspondían a dicha Universidad como empleadora desde el 29/08/2016 hasta el 31/01/2021 (fl. 2 del pdf del archivo 20, exp. Digital); por lo que, se descarta que la A.R.L. SURA adeude valor alguno a la UTP por los aportes a seguridad social en salud y pensión en mención, restando determinar qué ocurrió con el porcentaje del aporte que correspondía a la trabajadora.

Rememórese que, a partir de septiembre de 2016, la A.R.L. asumió el pago de las incapacidades y de los aportes a los subsistemas de salud y pensión, tanto así que, ante el pago doble del aporte a salud y pensión a cargo del empleador, la administradora los reintegró a la UTP.

No obstante, la UTP autorizó a la A.R.L. realizar el pago directo a la trabajadora de las incapacidades (fl. 142 del pdf del archivo 03, exp. Digital), documento en el que además le advirtió a la A.R.L. que ella debía seguir haciendo los aportes a pensión, y pese a ello la UTP también continuó realizándolo, como se desprende del certificado de aportes en línea ya referido.

Los parágrafos del artículo 3º de la Ley 776 de 2002 establecen que cuando el pago se hace directo al trabajador, como ocurrió en el caso concreto, entonces **corresponde a la A.R.L. deducir el valor que el trabajador debe asumir para pagar el porcentaje correspondiente a los otros subsistemas de seguridad social, valor que debe trasladar a dichos subsistemas en conjunto con el aporte correspondiente al empleador y que la A.R.L. asume.**

Al amparo de la citada norma se desprende que la ARL debió descontar el aporte del trabajador y pagarlo al sistema de seguridad social en pensiones y salud, y ante el pago de los mismos aportes por el empleador, cuando no era su deber hacerlo, la a quo concluyó, al tenor del último inciso del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que *“el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, que la UTP había pagado mal y doblemente de ahí que perdiera dichos dineros.

Dicho inciso debe entenderse en la finalidad del artículo 22 ibidem, que comprende las obligaciones del empleador pero frente a las cotizaciones al sistema general de pensiones; de manera tal que, del citado inciso apenas puede desprenderse que si el empleador omite descontar el porcentaje que corresponde al trabajador, es de responsabilidad del patrono realizar su pago al sistema para garantizar el derecho a la seguridad social del trabajador, pero no que el empleador no pueda recobrar dichos aportes a quién legítimamente debía pagarlos, en este caso al trabajador.

Así, el artículo 2313 del c.c. recuerda que aquel que por error realiza un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir por lo pagado; sin embargo, en el caso concreto el dinero pagado por la UTP correspondiente al porcentaje del trabajador por salud y pensión fue saldado por la Universidad a los subsistemas correspondientes y no a la A.R.L. Por su parte, esta última realizó lo propio cuando comenzó a reconocer el subsidio por incapacidad temporal a la trabajadora.

Frente a esto último, obra en el expediente las autorizaciones de pago del subsidio por incapacidad temporal en el que aparece que la A.R.L. cuando realizaba el pago de las mismas, descontaba 8% a la trabajadora, esto es, el equivalente al 4% por el subsistema de pensiones y 4% por el subsistema de salud (fl. 76, archivo 09, exp. Digital).

Puestas de ese modo las cosas, si bien la UTP puede recobrar aquello a lo que no estaba obligada (porcentaje del trabajador), lo cierto es que el sujeto pasivo de quien reclama tal recobro no es la A.R.L., porque como se indicó dicha aseguradora descontó como era su deber el porcentaje a la trabajadora para ser saldados a los subsistemas de salud y pensión.

Finalmente, igual situación ocurre con cualquier otro valor adicional que la UTP hubiera saldado al sistema integral de seguridad social con ocasión al vínculo laboral con Victoria Luisa Aristizábal Marín, pues la A.R.L. devolvió a la U.T.P. el 20.5% que correspondía a la Universidad como empleadora, y si esta pagó un dinero adicional, no puede intentar cobrarlo a quien cumplió con la obligación legal (A.R.L.).

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será revocada parcialmente en los términos atrás expuestos, razón por la cual se revocará también la condena en costas en primera instancia, para imponerlas a la parte demandada en un 50% dada la prosperidad parcial de las pretensiones. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación de la demandante, conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por la **Universidad Tecnológica de Pereira** contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.** y **Victoria Luisa Aristizábal Marín**, en lo que corresponde a la obligación de pago sobre los subsidios por incapacidad; pero en lo demás se confirma y por ello se reformula de la siguiente manera:

1º. Declarar que la A.R.L. Sura adeuda a la UTP los subsidios por incapacidad temporal que la universidad pagó a la trabajadora Victoria Luisa Aristizábal Marín desde el 28/08/2015 hasta el 28/08/2016, así como los aportes a seguridad social durante ese periodo que estuvieron a cargo del empleador. Condenar a la A.R.L. Sura a pagar a la UTP \$35'806.247. por concepto de subsidios por incapacidad temporal causados desde el 28/08/2015 hasta el 28/08/2016, que deberán ser saldados de forma indexada al momento del pago.

2º. “Negar las restantes pretensiones elevadas por la UTP contra la A.R.L. Sura y Victoria Luisa Aristizábal Marín, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones de “cobro de lo no debido”.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada, para en su lugar condenar en costas a la parte demandada en un 50% a favor de la parte actora.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8256d3fa0c62e36d6d28d76806d5a75b8100afc8e18316c283a81ab03a15e981

Documento generado en 26/01/2022 07:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>